

1º.- Con fecha 26 de mayo de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-069182. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a determinada información, en los siguientes términos:

'Asunto

Incidencias y ocupación ferrocarril Almería-Madrid

Información que solicita

Buenas tardes, solicito información sobre el número de incidencias -ya sean del operador Renfe o ajenas a su explotación- que han retrasado (y/o anulado) los diferentes trayectos de ferrocarril en las conexiones Almería-Madrid (en ambos sentidos) y Almería-Sevilla (en ambos sentidos) en los últimos diez años. También me gustaría tener la estadística de ocupación de estos dos trenes de Almería en el mismo periodo de diez años para ver la evolución. Gracias.'

3º.- Una vez analizada la solicitud, y tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), se acuerda conceder acceso parcial a la información requerida.

Al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia establece que *'Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella'*, se pone en conocimiento del petionario que en los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe se incluyen los índices de calidad y desempeño de Renfe Viajeros, así como diferentes parámetros de los servicios que presta dicha mercantil. En concreto, la información solicitada se encuentra accesible a través del enlace que seguidamente se muestra, en la pestaña *'Relaciones con la sociedad, usuarios o partes interesadas y calidad de servicio'*, apartado *'Calidad de los Servicios'* subapartado *'Calidad del Servicio'*:

➤ <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores>

Por otro lado, en relación con la ocupación de los trenes, cabe señalar que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana recaba y publica periódicamente, a través de su página web, información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias, concretamente, en los informes del Observatorio del Ferrocarril en España, los cuales se encuentran disponibles a través del siguiente enlace:

➤ <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

Adicionalmente, también se publica información de interés sobre el desempeño de las empresas ferroviarias en los informes que elabora el Instituto Nacional de Estadística (INE), a los que se puede acceder a través del siguiente enlace:

- https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177040&menu=resultados&idp=1254735576820

4º.- Sin perjuicio de la información proporcionada, teniendo en cuenta que se requiere “el número de incidencias -ya sean del operador Renfe o ajenas a su explotación- que han retrasado (y/o anulado) los diferentes trayectos de ferrocarril en las conexiones Almería-Madrid (en ambos sentidos) y Almería-Sevilla (en ambos sentidos) en los últimos diez años” y “la estadística de ocupación de estos dos trenes de Almería en el mismo periodo de diez años para ver la evolución”, esto es, información privilegiada y sensible, relativa a la explotación, producción y ventas de una mercantil, con elevado grado de detalle, es preciso hacer mención a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1, apartado c), de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración.

Sobre el concepto de reelaboración se ha pronunciado el Consejo de Transparencia en su criterio interpretativo número de referencia CI/007/2015, estableciendo que:

‘Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.’

Partiendo del referido criterio administrativo, atender una solicitud como la planteada, que abarca un periodo de 10 años y afecta a diferentes unidades funcionales de una sociedad mercantil, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes.

Aparte de la concurrencia de la referida causa de inadmisión, es preciso advertir que la información solicitada vendría afectada por el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, con base a los motivos que seguidamente se exponen:

La normativa de transparencia administrativa no ampara la obtención de información privilegiada o sensible como la solicitada, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión de dicha información le podría ocasionar a la empresa que los presta. Asimismo, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no absoluto ni que constituya un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En relación con lo anterior, no puede ser exigible que Renfe Viajeros elabore y facilite, con elevado grado de detalle, información como la solicitada, en cuanto este trabajo y su publicación redundaría en injustificado perjuicio de los intereses comerciales de dicha mercantil. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016, la Resolución R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018.

Partiendo de las referidas resoluciones y de lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 1/2019, la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia precisa la realización de un 'test del daño', mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado 'test del interés público', cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el test del daño, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, como cancelaciones o retrasos en los servicios ferroviarios, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa que los presta, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial.

Asimismo, en lo que respecta a la información sobre la ocupación de los trenes, se trata de información que, además de ser susceptible de perjudicar los intereses comerciales del vendedor, puede incluso llegar a constituir información que está prohibido comunicar a los competidores en un mercado que se encuentra liberalizado y abierto a la competencia. En concreto, el mero hecho de facilitar determinados datos de producción y ventas, considerados sensibles desde el punto de vista comercial, es susceptible de ser considerado un comportamiento anticompetitivo, pudiendo ser considerado un intercambio de información sensible prohibido por la normativa antitrust nacional y comunitaria. Ello supondría, además, una desventaja competitiva injustificada para Renfe Viajeros respecto del resto de operadores de transporte con los

que compite, los cuales no vienen obligados a facilitar información como la solicitada. No debe olvidarse que Renfe Viajeros compite en el mercado desde un plano estrictamente privado, debiendo respetarse en todo caso las condiciones de competencia en la prestación de servicios de transporte ferroviario, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial, comunitaria y nacional, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Adicionalmente, cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público).

En consecuencia, el resultado que ofrecen en el presente caso el *test del daño* y el *test del interés público*, unido a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, pone de manifiesto que únicamente procede conceder acceso parcial a la información solicitada.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

TABOAS SUAREZ Firmado digitalmente por
ISAIAS - TABOAS SUAREZ ISAIAS -

 

D. Isaías Táboas Suárez